República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00225-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la parte demandada al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

En efecto, Kuehne+Nagel SAS en virtud al requerimiento hecho por el juzgado informó al despacho que presuntamente quien puede ostentar la representación legal de Kuehne+Nagel INC es Radoslov Mihok, así de igual forma, indicó no ser socia o accionista de la sociedad extranjera como tampoco ser controladora ni controlada por aquella ni hace parte del grupo empresarial reportado por Kuehne+Nagel SAS en Colombia[1].

Luego mal puede el juzgado, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del Código General descargar en la demandada la obligación de acreditar la existencia y representación legal de la sociedad extranjera, así como de su lugar de notificaciones, pues manifestó no tener una relación directa con aquella en virtud de la cual pueda tener acceso a dicho instrumento, por tanto, no se encuentra en una situación más favorable para aportarlo.

Amén, indistintamente de la relación comercial entre las demandadas quien tiene la obligación legal de acreditar la existencia y representación legal

---

1 PDF 33

es la demandante y de indicar al despacho la dirección física y electrónica en que aquella recibe notificaciones, dado a su pedimento jurisdiccional y en razón a que la convocó a juicio.

Es así como, para poder escudriñar sobre la obtención de la existencia y representación de la sociedad extranjera se le puso en conocimiento al demandante la gestión que puede emprender ante el consulado de este país en la circunscripción extranjera del domicilio de la sociedad aquí demandada, en virtud de los datos ya suministrados por la demandada, luego este proceder, para nada entorpece el diligenciamiento procesal, pues es una actuación tendiente a indagar por la información echada de menos.

Así de igual forma, se advierte que la notificación a la sociedad extranjera se debe efectuar conforme lo previsto en la ley 1073 de 2006 si así es requerido por el interesado.

En conclusión, la decisión confutada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto de 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R. (2)